

## EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS<sup>1</sup>

Aura Sofía Palacio Gómez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Entre los atributos que le otorgan solidez al acto administrativo se encuentra la «ejecutoriedad», con base en la cual es posible cumplirlo sin necesidad de intermediación de otras ramas del poder, y aún contra la voluntad del destinatario. Con el propósito de profundizar su noción, a continuación se exponen tres discusiones, con efectos no tan evidentes en la práctica, pero distinguibles a nivel teórico: la *primera*, referida a su conceptualización, para lo cual se le diferencia de nociones semejantes, como, «ejecutividad» y «eficacia»; la *segunda*, sobre la temporalidad entre la «presunción de legalidad», la «firmeza» y la «ejecutoriedad»; y la *tercera*, la posible categorización del atributo como un elemento de otros actos jurídicos, cuestionando la innovación y particularidad del acto administrativo.

### Introducción

La posibilidad –no solo fáctica, sino también jurídica– de que las ordenes contenidas en un acto administrativo se cumplan sin intermediaciones o dilaciones, derivadas de aprobaciones o autorizaciones de un tercero, hacen parte del atributo de la «ejecutoriedad». De este modo, es posible que quien expide el acto lo haga cumplir con sus propios medios, y de forma excepcional sirviéndose de otra autoridad, aun cuando el sujeto a quien se dirige la decisión esté en desacuerdo. Se permite, en esa medida, que la unilateralidad de la decisión se reconozca y tenga efectos concretos.

Con el propósito de abordar su noción, contenido, fundamentos y características, se estudia lo siguiente: *i)* la eventual diferencia entre ella y algunos términos afines –empleados con frecuencia como sinónimos en la doctrina–, véase, por ejemplo, la «ejecutividad» y la «eficacia»; *ii)* la relación temporal entre la «presunción de legalidad», la «firmeza» y la «ejecutoriedad» y *iii)* la innovación o exclusividad de este atributo del acto, para lo cual se problematiza si realmente es un elemento novedoso, propio, o si es inherente a gran parte de los actos jurídicos del Estado.

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de agosto de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Fabián G. Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Avanzado, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

## 1. Conceptualización y naturaleza jurídica de la «ejecutoriedad» del acto administrativo

La *ejecutoriedad* del acto administrativo indica que su cumplimiento no se sujeta a la participación de un tercero, bastándose a sí mismo, de ahí que se considere que no solo es parámetro de distinción de los actos jurídicos entre particulares – que, en teoría, suponen una relación de igualdad y priorizan la autonomía y consentimiento de cada interviniente–, sino que también materializa el sentido de la *unilateralidad*, esto es, responde a la teleología que subyace al ejercicio del poder del Estado. De lo contrario, carecería de sentido práctico que se avalara que una parte, sin el consentimiento de la otra, emitiera una decisión, pero que finalmente no se materializara –es decir, no se ejecutara– sin su autorización.

Así pues, el acto administrativo goza de ejecutoriedad, y esto le otorga la cualidad de hacerse cumplir sin intermediación de una rama del poder distinta – como la judicial (con lo cual asumo una posición en este aspecto)–, y, especialmente, le permite prescindir de la aceptación o aquiescencia del sujeto a quien se dirige. Nótese que, a diferencia de la doctrina mayoritaria, se considera que cuando la Administración acude al juez para hacer cumplir el acto, la cualidad de hacerse ejecutable ya no deriva del mismo acto administrativo, sino de la orden del juez.

En últimas, se trata de un atributo con base en el cual el emisor del acto lo materializa, concreta y ejecuta, por regla general, con sus propios medios, indistintamente de la postura del administrado<sup>3</sup>. De esta forma, es una herramienta al servicio del poder o, en términos de Juan Carlos Cassagne, es reconocida como un *privilegio* en favor de la Administración<sup>4</sup>. André de Laubadère también la concibe como un privilegio, que le permite a la Administración dirimir situaciones de derecho frente a un ciudadano, sin recurrir previamente a un juez. De ese modo, cuando una decisión administrativa es ejecutiva, la Administración puede proceder inmediatamente al cumplimiento, evitando la intervención judicial y poniendo al ciudadano en la posición desfavorable de demandante, si se opone. Además, señala que los recursos interpuestos por el ciudadano ante las jurisdicciones administrativas generalmente no tienen efecto suspensivo, permitiendo a la Administración continuar la ejecución a pesar del recurso<sup>5</sup>. Lo cierto es que su pretensión radica en cumplir el acto administrativo, inadmitiendo la oposición y sin requerir un procedimiento posterior.

---

<sup>3</sup> Nótese que se condiciona a la posibilidad de que se haga cumplir acudiéndose a otra autoridad, que se denomina «ejecutoriedad impropia».

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2019. p. 301.

<sup>5</sup> DE LAUBADÈRE, André. Manual de derecho administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 1984. p. 66.

El efecto que supone la «ejecutoriedad» siempre es el mismo –que lo decidido se cumpla autónomamente–, de manera que la relevancia o magnitud dependerá, a su vez, del contenido de la decisión. De ese modo, está presente en cualquier tipo de acto administrativo, siempre y cuando no esté suspendido o se haya declarado nulo, de ahí que, por ejemplo, la orden que impone un comparendo, la que reconoce una pensión, la que declara un espacio como patrimonio, gocen de ejecutoriedad, como también la que sanciona a un contratista con multa, la que ordena llevar a cabo el embargo de los bienes y la que destituye o declara insubsistente a un funcionario.

La ejecutoriedad se divide en dos categorías: propia e impropia. Para Agustín Gordillo, la primera recoge los casos donde la Administración utiliza sus propios medios de coerción para hacer cumplir el acto; mientras que la segunda –la impropia– aplica cuando la Administración recurre a otra autoridad para obtener esos medios. En su consideración, bajo esta clasificación sería más adecuado sostener que cuando se requiere la intervención judicial para la ejecución –como en la impropia– no hay ejecutoriedad, pues el acto administrativo no se distingue del acto particular, en términos de capacidad para ejecutarlo directamente<sup>6</sup>. Si bien se acoge esta postura, se destaca que, eventualmente, la Administración puede requerir la intervención de otra autoridad de la misma rama del poder, que no tenga como propósito valorar algún aspecto de su decisión, sino usar la fuerza legítima para ejecutarla. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se sirve de la fuerza pública para cumplir la orden.

Sin perjuicio de lo anterior, no parece existir dificultad para abordar la definición de «ejecutoriedad», ni para comprender su alcance, en tanto es un aspecto reconocido por la mayoría de doctrinantes, la jurisprudencia y la ley; sin embargo, suele equipararse con otros conceptos, como el de «ejecutividad» y «eficacia». Para Juan Carlos Cassagne y Julio Pablo Comadira, por ejemplo, es una dificultad que plantea el estudio de la «ejecutoriedad», en tanto se usan diferentes terminologías que, aunque traducen contenidos conceptuales idénticos, suelen originar discrepancias simplemente semánticas<sup>7</sup>. Así, en ocasiones se utilizan indistintamente los vocablos «ejecutividad» y «ejecutoriedad». En otros se les asignan contenidos diversos, encontrándose casos donde se cruzan las definiciones. En otros supuestos no se distingue adecuadamente la «ejecutoriedad» de la «obligatoriedad» del acto administrativo, ni de la «ejecución forzada»<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3. El acto administrativo. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. p. V-25.

<sup>7</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Op. Cit., p. 300.

<sup>8</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo. Curso de derecho administrativo. Parte Primera. El derecho Administrativo. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012. pp. 201 a 203.

Como muestra, el Diccionario Panhispánico Jurídico define «ejecutoriedad» como «ejecutividad», y esta a su vez como la «Propiedad de los actos administrativos que implica su capacidad de producir efectos y la obligación de ser acatados por sus destinatarios desde que se dictan, salvo cuando la ley permite suspender su eficacia, pudiendo la propia Administración exigir la ejecución»<sup>9</sup>. En igual sentido, Roberto Dromi sostiene que la «ejecutividad» era la obligatoriedad, esto es, el derecho a exigir y el deber de cumplir el acto, a partir de su notificación. Incluso la equiparó a la «eficacia», al sostener que una vez perfeccionado producía efectos, sin diferir su cumplimiento. De esta forma, consideró que «ejecutividad» era sinónimo de eficacia del acto administrativo, al señalar que todo acto, una vez perfeccionado, producía efectos inmediatos<sup>10</sup>. Esto significa que cualquier acto es ejecutivo, independientemente de si se ejecuta o no, pues la ejecutividad puede suspenderse por decisión administrativa o judicial. Se plantea en términos de bilateralidad: quien expide el acto se obliga a hacerlo cumplir, y su destinatario a permitirlo.

Si bien Santiago Muñoz Machado menciona la «ejecutoriedad», prioriza la «ejecutividad», pues la contempla como la obligación de cumplir inmediatamente los actos administrativos, esto es, la capacidad de producir efectos y la obligación de sus destinatarios de observarlos, desde que se expiden, excepto cuando la ley permite suspender su vigencia<sup>11</sup>. Nótese que es posible advertir una diferencia sutil, además de la literal, que consiste en que la *ejecutoriedad* supone la posibilidad de hacer cumplir el acto administrativo, mientras la *ejecutividad* se asocia más a lo inmediato, a los efectos que se derivan instantáneamente. No es un aspecto de gran relevancia, porque dependerá del autor que la exponga, pero sí parece develar una distinción, aun minúscula. Pero no es unánime.

En la Sentencia T-355 de 1995, la Corte Constitucional señala que la ejecutoriedad no debe confundirse con la ejecutividad, pues la primera se refiere a la capacidad del acto para llevarlo a cabo, y la segunda se relaciona con la eficacia concreta del acto. Concluye –tesis que se comparte– que la ejecutoriedad es una condición general que permite la ejecución del acto, mientras que la ejecutividad tiene que ver con la efectividad y los resultados del acto<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico. [Consultado el 3 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ejecutividad>

<sup>10</sup> DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. p. 133.

<sup>11</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Tomo XII. Actos administrativos y sanciones administrativas. 2ª edición. Madrid: Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales BOE, 2017. p. 76.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así ocurre con la «operatividad» y la «obligatoriedad», pareciendo referir conceptos semejantes, por no decir idénticos. Cassagne considera que la facultad de los órganos estatales que ejercen funciones administrativas para disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial, debe estar siempre dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>. En ese orden, el acto administrativo que goce de ejecutoriedad es operativo, en tanto es capaz, por sí mismo, de cumplir su finalidad; pero también es obligatorio, en tanto lo dispuesto se transforma en un mandato normativo. Estas características, precisamente, integran la ejecutoriedad.

Ahora bien, la denominación y naturaleza de la ejecutoriedad han sido tratadas de forma indistinta en la doctrina, pero se ha omitido la discusión sobre su categorización, esto es, si debe considerarse un elemento, un carácter o un atributo del acto administrativo. Incluso si, en efecto, podría enmarcarse en lo que es de la esencia, de la naturaleza o accidental. Comadira sostiene que la ejecutoriedad es un *carácter* esencial del acto administrativo, lo que implica que sin esta característica el acto pierda parte fundamental de su eficacia y razón de ser<sup>14</sup>. Cassagne, a su vez, la describe como un *carácter* del acto administrativo, aunque su análisis se centra en su función dentro del marco del derecho continental europeo, donde la ejecutoriedad permite a los órganos estatales cumplir sus funciones sin intervención judicial, siempre dentro de los límites del ordenamiento jurídico. En contraste, la doctrina francesa tiende a ver la ejecutoriedad como un *efecto* del acto administrativo más que como un carácter esencial<sup>15</sup>. George Vedel, en una línea similar, enfoca la discusión como si se tratara de una prerrogativa que tiene la Administración para actuar de oficio, lo que sugiere que la ejecutoriedad está más vinculada a la *capacidad de acción* de la Administración que a un atributo inherente del acto<sup>16</sup>.

Adicional a lo señalado por los autores citados, se discute si sería admisible considerar la ejecutoriedad como elemento de existencia, validez o eficacia del acto administrativo. Descartar las dos primeras no supone un esfuerzo mayor, porque la existencia y la validez del acto se supeditan a que efectivamente exista una declaración unilateral de voluntad, en ejercicio de función administrativa y que produzca efectos jurídicos. Además, la ejecutoriedad se refiere a la capacidad de la Administración para hacer cumplir el acto, incluso si su validez está en duda, lo que subraya la diferenciación.

---

<sup>13</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Op. Cit., p. 209.

<sup>14</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo. Op. Cit., p. 202.

<sup>15</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Op. Cit., p. 296.

<sup>16</sup> VEDEL, George. Derecho Administrativo. 6a. Edición. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980. pp. 139 y 140.

No obstante, en relación con la eficacia, el panorama resulta distinto. La mayoría de la doctrina lo considera como ejemplo de la eficacia del acto; sin embargo, se considera que, eventualmente, se apartan, de ahí que pese a estar conectadas no se equiparen de forma absoluta. De un lado está la posibilidad de que la decisión cumpla su propósito, logre el efecto que se desea –esto es, que sea eficaz–, y otra distinta que el acto tenga la virtud de cumplir lo ordenado, aun cuando finalmente no corresponda con lo inicialmente deseado –ejecutoriedad–. Con esta diferencia se sugiere que la ejecutoriedad no se limita simplemente a ser un elemento de eficacia, sino que tiene una naturaleza más compleja, que puede influir en varios aspectos del acto administrativo.

Mientras la eficacia se refiere a la capacidad del acto para producir efectos jurídicos concretos respecto de terceros, la ejecutoriedad se centra en la capacidad de la Administración para poner en práctica esos efectos, es decir, en su ejecución efectiva. Como menciona Comadira, la ejecutoriedad no está directamente asociada con la existencia, validez o eficacia del acto, sino con su efectividad práctica<sup>17</sup>.

Finalmente, existe un último aspecto, propio de la noción, que se destaca: quien emite el acto. En la doctrina es usual que se limite a los órganos estatales; por ejemplo, Juan Carlos Cassagne indica que la ejecutoriedad es la facultad de los *órganos estatales*, en ejercicio de la *función administrativa*, para disponer el cumplimiento del acto, sin necesidad de intervención judicial. Este concepto es característico de los países influenciados por el derecho continental europeo<sup>18</sup>.

A su vez, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece el carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Según esta disposición, salvo que la ley determine lo contrario, los actos en firme serán suficientes para que las *autoridades* puedan ejecutarlos, sin necesidad de mediación de otra. Nótese que en ambas fuentes no se menciona la posibilidad de que un particular, en ejercicio de función administrativa, expida un acto y goce de ejecutoriedad.

En Colombia esto no es problemático, porque pese a que el artículo 89 se refiere solo al término «autoridades», el artículo 2 de la misma Ley aclara que esta normativa aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los *particulares* cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les otorga la denominación de «autoridades». De ese modo, resulta tan solo un problema aparente.

## **2. Relación temporal entre la «presunción de legalidad», la «firmeza» y la «ejecutoriedad»**

<sup>17</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo. Op. Cit., p. 203.

<sup>18</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Op. Cit., p. 299.



Un aspecto adicional de la «ejecutoriedad» se observa en su relación con la «presunción de legalidad» y la «firmeza» del acto administrativo, porque las tres son sus características más destacadas y, en la práctica, no parecen distinguirse fácilmente. A nivel normativo, los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011 las contemplan como apartados de la «conclusión del procedimiento administrativo».

Sobre la *firmeza* –artículo 87–, se indica que los actos administrativos están en firme en cinco momentos: *i)* cuando no se puede interponer ningún recurso; *ii)* desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos; *iii)* vencimiento del plazo para presentarlos o si se renunció expresamente a hacerlo; *iv)* desde el día siguiente a la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos y *v)* desde la protocolización del silencio administrativo positivo. Nótese que, hasta antes de la firmeza, el administrado, o el sujeto a quien se dirige la decisión, pudo participar en su configuración, pero luego de ella, la decisión no se altera, no cambia, no se modifica.

Por su parte, el artículo 88 dispone que los actos administrativos se *presumen legales* mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se termine dicha medida cautelar. La literalidad de la disposición permite concluir que existe una diferencia conceptual entre la presunción y la posibilidad de ejecutarlo, aun cuando tengan una conexión práctica.

Luego están los artículos 89 y 91 de la Ley 1437, que indican que los actos administrativos en firme tienen carácter ejecutorio, lo que significa que las autoridades pueden ejecutarlos de manera inmediata sin necesidad de intervención de otra entidad. Sin embargo, esta ejecutoriedad no es absoluta y puede perderse bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, cuando lo suspende provisionalmente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si sus fundamentos de hecho o de derecho desaparecen, si la autoridad no ejecuta el acto dentro de un plazo de cinco años, si se cumple la condición resolutoria a la que está sujeto o si el acto pierde vigencia. En cualquiera caso el acto pierde la capacidad de ejecutarse, aun cuando inicialmente gozaba de fuerza obligatoria.

Si bien se trata de aspectos distinguibles, quizá debido a razones pragmáticas, lo cierto es que la jurisprudencia los ha unido. En las Sentencias T-355 y T-382 de 1995, por ejemplo, la Corte Constitucional aborda la relación entre ejecutoriedad y presunción de legalidad de los actos administrativos. En la primera se establece que la ejecutoriedad implica que un acto administrativo, por expedirse conforme a los elementos legales, es obligatorio para las partes involucradas y

puede ser ejecutado directamente por la Administración sin intervención de otra autoridad<sup>19</sup>. De ese modo: goza de ejecutoriedad porque se presume legal.

Por otro lado, la Sentencia T-382 cuestiona la idea de que ambos conceptos sean frecuentemente confundidos y que, en la práctica, la presunción de legalidad pueda parecerse a la ejecutoriedad. Se indica que aunque un acto administrativo goce de presunción de legalidad, no necesariamente implica que su ejecución y efectos sean inmediatos y automáticos<sup>20</sup>. La presunción de legalidad, aunque otorga al acto apariencia de validez, no debe confundirse con la ejecutoriedad, que se refiere a la capacidad efectiva de cumplir el acto sin necesidad de intervención judicial.

Para comprender la distancia entre las figuras es preciso destacar que existe una diferencia evidente entre la anulabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos. En primer lugar, el juicio de legalidad de un acto administrativo no implica necesariamente la pérdida de su ejecutoriedad, sino la posibilidad de que un acto administrativo sea declarado nulo o sin efectos por un órgano jurisdiccional, debido a vicios en su formación o en su contenido. Sin embargo, mientras el acto administrativo permanezca en firme y no sea anulado, conserva su capacidad de ser ejecutado. La ejecutoriedad permite que, incluso si un acto es susceptible de anulación, mientras no se produzca una decisión formal que declare la nulidad, la Administración continúa con la posibilidad de hacerlo cumplir.

Al analizar la ejecutoriedad de los actos administrativos, Manuel María Díez sostiene que, aunque se presumen legítimos, por su propia naturaleza, su ejecución puede suspenderse excepcional y provisionalmente por un órgano jurisdiccional. La posibilidad de suspenderlos surge en dos situaciones, principalmente: *primero*, cuando un examen preliminar revela que el acto podría haber sido emitido por una autoridad incompetente, y *segundo*, cuando su cumplimiento podría causar daños irreparables o poner en riesgo el derecho del demandante. Esta suspensión se ajusta al principio general de que los actos administrativos deben ejecutarse de inmediato, y solo se permite su modificación o suspensión cuando la ejecución pueda generar un perjuicio irreparable al reclamante, sin afectar gravemente el interés público<sup>21</sup>.

En su concepto, la suspensión de un acto administrativo se justifica únicamente cuando cumplirlo pueda ocasionar un daño irreparable al particular, o cuando se afecten intereses colectivos importantes. Aunque el acto administrativo

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. 2ª ed. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. p. 262.



posee una presunción de legitimidad y una naturaleza esencialmente ejecutoria, es posible privarlo momentáneamente de estos efectos si se evidencia, *prima facie*, una irregularidad grave que pueda causar daño jurídico significativo, ya sea a nivel subjetivo o por violación a la ley.

### **3. Ejecutoriedad como elemento ¿exclusivo? de los actos administrativos: a propósito de los actos particulares, y la ejecutoria de las providencias judiciales**

La ejecutoriedad del acto no es un concepto exclusivo de los actos administrativos, pues existen otros actos que, aunque no se denominen de la misma manera, poseen esta cualidad o atributo.

En el ámbito del derecho civil y comercial, los actos pueden requerir intervención judicial para ejecutarlos, lo que implica una diferencia notable respecto de los actos administrativos. Sin embargo, esta intervención no elimina la presencia de una fuerza ejecutoria inherente en algunos casos. Por ejemplo, existen circunstancias que se llevan a cabo incluso si la otra parte no está conforme, como ocurre con la ejecución de un embargo o de una hipoteca, o la retención de un bien en un contrato de compraventa o arrendamiento <sup>22</sup>. Este tipo de figuras jurídicas demuestran que, aunque bajo un marco y terminología distintos, la posibilidad de exigir el cumplimiento forzado de un acto también existe en el ámbito privado, aunque lo usual es por vía judicial.

En efecto, a diferencia de los actos administrativos, que pueden ejecutarse sin necesidad de un juez, los actos civiles y comerciales están sujetos a un proceso en el cual un juez debe intervenir para asegurar su cumplimiento. Esta diferencia no elimina la comparabilidad entre ambos tipos de actos, en términos de fuerza ejecutoria, pero evidencia que la ejecutoriedad de los actos administrativos pretende una acción más directa y autónoma.

### **4. Breve reflexión sobre el equilibrio de la ejecutoriedad y el control del poder**

Un asunto adicional está en el dilema que subyace a esta figura, que es tan profundo como complejo, ya que se sitúa en el cruce entre la eficacia del poder administrativo y la protección de los derechos individuales. Según García Trevijano, permitir que la Administración utilice la fuerza para ejecutar sus actos

---

<sup>22</sup> No obstante, se reconoce que, como mínimo, debió haber un consentimiento anterior que autorizara estas medidas, condicionándolas a la ocurrencia de un suceso determinado –esto es, la suscripción de un contrato–; además de que, por regla general, tales medidas requerirían, en últimas de un proceso judicial que las declare o, cuando menos, de la fuerza pública para que las materialice.

podría conducir a abusos de poder, lo que resulta especialmente peligroso en un Estado de Derecho donde es fundamental proteger los derechos de los ciudadanos contra posibles arbitrariedades.

Sin embargo, negar a la Administración esta capacidad debilita su autoridad, pues los actos podrían ser fácilmente ignorados o burlados, lo que no solo socava la efectividad de las normas, sino también la confianza en la capacidad del Estado para hacer cumplir sus decisiones<sup>23</sup>. Este dilema subraya la necesidad de encontrar un equilibrio delicado entre la autoridad estatal y la protección de las libertades individuales, donde el uso de la fuerza por parte de la Administración debe estar estrictamente regulado y justificado para evitar abusos, pero también es esencial para garantizar que las decisiones sean respetadas y aplicadas.

En este contexto, Cassagne sostiene que la necesidad esencial es buscar un equilibrio que permita a la Administración cumplir sus funciones, sin ser autoritaria<sup>24</sup>. La ejecutoriedad de los actos administrativos se concibe como una herramienta necesaria para la eficacia del Estado, siempre y cuando se conserve dentro de los límites que eviten su abuso.

## Bibliografía

### *Doctrina*

CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2019. 401 p.

COMADIRA, Julio Rodolfo. Curso de derecho administrativo. Parte Primera. El derecho Administrativo. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012. 1940 p.

DE LAUBADÉRE, André. Manual de derecho administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 1984-367 p.

DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. 446 p.

DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. 2ª ed. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. 560 p.

GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas. 2ª ed. 1986. 406 p.

---

<sup>23</sup> GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas. 2ª ed. 1986. p. 362.

<sup>24</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Op. Cit., p. 296.

GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. 606 p.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Tomo XII. Actos administrativos y sanciones administrativas. 2ª edición. Madrid: Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales BOE, 2017. 416 p.

VEDEL, George. Derecho Administrativo. 6a. Edición. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980. 759 p.

### ***Jurisprudencia***

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

